REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0723

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01181 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, representado por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 11 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger o el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de marzo de 2022 el Ministerio de Energía y Minas, desvinculo a [redacted], quien no conforme con la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, así como el pago de los últimos dos años de vacaciones no pagadas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01181 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del plazo, planteado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y la PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA), por presunta violación al artículo 1 de la ley 1494 del 02 de agosto de 1947, por los motivos expuestos anteriormente TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, las indemnizaciones siguientes: a) La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$585,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 54/100 (RD$119,981.54), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y c) La suma de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (RD$16,250.00), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y a la parte permanente PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el tribunal contencioso tributario y administrativo y de los artículos 12 y 54 párrafo III, de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del 2019, y el numeral núm. 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **Tercer medio**:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Violación de los artículos 19, 20, 24, 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y los artículos 68 y 69 de Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 15 de marzo de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma ochocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 50/100 (RD$851,382.50) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones principales.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01181 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.